

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No. 001

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 76001-4003-003-2020-00077-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y
BIENESTAR SOCIAL “LEXCORP”

DEMANDADO: NOHEMÝ GRIJALBA

I.OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se a agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

II.ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2020, la entidad demandante COOPERATIVA LEXCOOP, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía aportando como título ejecutivo una letra de cambio que la ejecutada NOHEMY GRIJALBA, firmó en pago a la orden de la COOPERATIVA LEXCOOP, por la suma de \$4.000.000 solicitando además los intereses moratorios sobre dicho valor.

Notificada en debida forma el mandamiento de pago a la demandada, NOHEMY GRIJALBA, presentó escrito con “*recurso de reposición*” contra el auto que libró mandamiento de pago, exponiendo como argumento único y principal el siguiente:

“1. Con fecha de 15 de julio del año 2019 el señor José Manuel quintero me prestó la cifra de un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000) para cancelar en cuotas mensuales de ciento treinta dos mil pesos \$ 132.000 durante ocho meses.”

2. En ningún momento se firmó el título valor por cuatro millones, se firmó en blanco y no se firmó carta de instrucciones, ni tampoco se diligenció el título en mi presencia.

3. Donde el título valor por el cual se origina este mandamiento de pago carece de legalidad por esta razón me opongo a este mandamiento de pago”

Escrito al cual se le dio trámite de excepción de mérito, corriéndole el traslado de rigor.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante descurre el traslado de la excepción de mérito, solicitando declarar improcedente el escrito de la demandada, por cuanto se pronuncia sobre unos hechos que no aporta pruebas suficientes para acreditar sus afirmaciones. Refiere que la Cooperativa que representa, es una entidad legalmente constituida, acreditada y con sus respectivas documentaciones, que brinda servicios a sus asociados.

III. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran

palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

En el presente caso se aportó como título para la ejecución una letra de cambio, diligenciada y suscrita entre las partes que conforman este proceso, por un valor de \$4.000.000.

Revisado el cuerpo de documento base de la ejecución sin lugar a dudas se ve que trata de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pues allí se indica: “SEÑOR: NOHEMI GRIJALBA...EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019... SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE EN CALI VALLE... A LA ORDEN DE COOPERATIVA LEXCCOP”, la suma de \$4.000.000, documento que efectivamente esta suscrito por la demandada.

Esto es, reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

A efectos de desarrollar el tema que nos ocupa atendiendo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada ausencia de instrucciones, bajo el argumento de haberse diligenciado el título sin carta de instrucciones, se procederá de la siguiente forma.

Sobre los espacios en blanco en los título valores y la ausencia de carta de instrucciones

El artículo 622 del Código de Comercio establece que *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

Acerca de esa norma, la Corte Exp. No. 1100102030002009-01044-00) tuvo la oportunidad de precisar que:

“se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

*Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, **establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión... adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (resalto fuera de texto).

En punto, a la entrega de título valores en blanco la misma alta corporación ha dicho en Sentencia de fecha 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032.

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.”

Descendiendo al caso en concreto, la parte actora al descorrer traslado de las excepciones de mérito, negó las afirmaciones realizadas por la

demandada, en consecuencia, conforme se expuso apoyado en la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, de ahí que le corresponde a la deudora demostrar que el pagare se llenó con espacios en blanco, además que se desatendieron las instrucciones.

Ahora bien, el hecho que no haya aportado la carta de instrucciones, no implica *per se* que se desatendieron las instrucciones dadas, máxime si se tiene en cuenta que la demandada ni siquiera señaló cuales fueron las instrucciones desatendidas por el demandante.

Por su parte, conviene precisar que la carta de instrucciones no es parte integral del título valor, su no presentación física —porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título—, sin que ello le reste merito ejecutivo al instrumento cambial; sobre el particular en sede del recurso extraordinario de revisión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que *“... pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.”*¹

Como ya se habrá observado de la jurisprudencia en cita y del mismo texto del artículo 622 del Código de Comercio, la entrega de títulos valores con espacios en blanco es lícito y válido, eso, por un lado; por otro, es claro que le corresponde a la demandada, probar que tales espacios fueron llenados desatendiendo las instrucciones, prueba totalmente ausente.

Así las cosas, se tiene que la excepción denominada ausencia de instrucciones está condenada al fracaso.

Con lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que la letra aportada como base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyéndose en verdadero título valor protegido por la presunción de autenticidad de que trata el artículo 793 de la misma obra, además de él se desprende obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor, reuniendo las exigencias del art. 422 del C.P.C., del cual se extrae la

¹ SC16843-2016, Radicación: 11001-02-03-000-2012-00981-00, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

obligación a cargo de la parte deudora, su monto y forma de pago y vencimiento, la firma de quien lo crea que es la del deudor y el nombre de la persona jurídica a quien debe hacerse el pago que es el acreedor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción Ausencia de Carta de Instrucciones de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. .

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP en contra de NOHEMY GRIJALBA; de conformidad como se decretó en el auto de mandamiento de pago No. 665 de fecha 05 de marzo de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 200.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA